

Poder Judicial del Chaco

Juzgado Civil y Comercial de la Decimoquinta Nominación

"2021 -Año de El Impenetrable Chaqueño, Departamento General Güemes-Ley N° 3329-A".

Resistencia, 11 de Junio de 2021

AUTOS Y VISTOS:

Las presentes actuaciones caratulada: **MARINA BEATRIZ MANZONE BARRANCO Y ALEXIS JOVANOVICH AMBOS EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE SU HIJA MENOR V. J. C/ GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHACO , MINISTERIO DE EDUCACION, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGIA DEL CHACO S/ MEDIDA CAUTELAR, Expte N° 8.713/2021-1-C, y**

CONSIDERANDO:

- Que se presentan la Sra. Marina Beatriz Manzone Barranco y el Dr. Alexis Jovanovich, ambos en nombre y representación de nuestra hija menor de edad V J, por derecho propio y con el patrocinio letrado de Alexis Jovanovich y promueven ACCIÓN de AMPARO con MEDIDA CAUTELAR, contra el Gobierno de la Provincia del Chaco y el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Chaco. A fin que se decrete la INCONSTITUCIONALIDAD y, consecuentemente, la NO aplicación del artículo sexto (6º) del Decreto emitido por el Gobernador del Chaco N° 857, su anexo en la parte referida al Sistema Educativo Provincial, Decreto N° 939 que proroga el anterior mencionado, Memorandums Ns° 25/21, 28/21 y 30/21, de la Subsecretaría de Planificación Educativa, Ciencia y Tecnología, dependiente del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología del Chaco. Y contra todo otro decreto, resolución, memorándum y/o norma que en el futuro se dicten restringiendo el derecho constitucional de la Educación PRESENCIAL de TODOS los alumnos del Colegio Don Bosco (U.E.G.P. N° 19) de esta ciudad, en la modalidad establecida por el decreto provincial N° 355 y su anexo dictado por el Gobernador del Chaco en fecha 22 de febrero de 2021 (presencial/alternada en burbujas), por estar en franca violación a los derechos establecidos en los artículos 14, 16, 31 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, 8 y 9 de la provincial.

Solicitan se ORDENE CON CARÁCTER CAUTELAR, la INMEDIATA VUELTA a las clases PRESENCIALES de los alumnos de 4º, 5º, 6º grados del ciclo primario, 3º y 4º año del secundario, todos del colegio Don Bosco (U.E.G.P. N° 19) y se ordene a los demandados abstenerse de efectivizar cualquier medida que implique privar a los alumnos del colegio Don Bosco de asistir a la escuela y violar flagrantemente su derecho a recibir educación presencial.

Señalan que su hija V concurre al sexto grado de primaria del colegio Don Bosco, habiendo iniciado sus clases presenciales, en la modalidad

Poder Judicial del Chaco

Juzgado Civil y Comercial de la Decimoquinta Nominación

"2021 -Año de El Impenetrable Chaqueño, Departamento General Güemes-Ley N° 3329-A".

Combinada y en Burbuja, el día 15 de marzo del corriente año, por ser del grupo dos, conforme protocolo establecido por las normas y cumplido fielmente por la Institución educativa.

La modalidad combinada en burbuja, quiere decir que la división de 30 alumnos es dividida en dos grupos de quince alumnos, ese nuevo grupo forma la burbuja y concurre a clases presenciales semanales de manera alternada, es decir, una semana toca al grupo uno y la siguiente al grupo dos. El inicio lectivo de clases presenciales comenzó el día lunes ocho de marzo, como nuestra hija es del grupo burbuja dos, comenzó presencialmente su ciclo el día lunes 15 de marzo.

Refiere que el 22 de febrero del corriente año 2021 el gobernador de la provincia del Chaco, mediante decreto 355/21 estableció el protocolo para el reinicio de manera presencial del ciclo lectivo escolar en la modalidad y con los cuidados correspondientes; el que establecía: 1) "Que durante el año 2020 se han producido a nivel nacional y provincial las normativas sanitarias y los marcos pedagógicos para la reanudación de de clases presenciales suspendidas por la normativa citada en el VISTO, avanzándose en la preparación y el acondicionamiento de edificios escolares para garantizar su reapertura en forma segura y cuidada". 2) "Que todos los sistemas educativos asumen este dinamismo en sus decisiones, generando acciones de apertura progresiva de las actividades escolares de acuerdo con la modificación de la situación epidemiológica". 3) "Que la prolongación de la emergencia sanitaria por la pandemia de COVID-19 y la experiencia acumulada indica que, tanto por razones pedagógicas como sanitarias, es posible y necesario avanzar en la apertura progresiva de actividades escolares presenciales debidamente protocolizadas".

Que la Resolución N° 387 de fecha 12 de febrero de 2021 del Consejo Federal de Educación, en su artículo primero estableció como PRINCIPIO GENERAL "Priorizar la apertura de escuelas y la reanudación de clases presenciales en todo el país ...".

Que el colegio Don Bosco (U.E.G.P. N° 19) a más de CUMPLIR con el protocolo establecido por las normas citadas, durante todo el año 2020 se esforzó para estar en óptimas condiciones edilicias y humanas (preparación del cuerpo docente, no docente, de padres y alumnado) para el inicio del nuevo ciclo lectivo 2021 en la modalidad Combinada supra referida. Que el colegio cuenta con dos patios enormes de aproximadamente 1.000 metros cuadrados cada patio, una zona de deportes (cancha de

Poder Judicial del Chaco

Juzgado Civil y Comercial de la Decimoquinta Nominación

"2021 -Año de El Impenetrable Chaqueño, Departamento General Güemes-Ley N° 3329-A".

fútbol y de básquet) de aproximadamente 3.000 metros cuadrados, todos estos espacios al aire libre y en óptimas condiciones. También cuenta con galerías techadas pero abiertas que dan a ambos patios del colegio, las aulas están preparadas para 40 alumnos con grandes ventanas y ventiladores. Por último también, están en muy buenas condiciones de uso y funcionamiento, los más de cincuenta baños que posee habilitados.

Por su parte, padres y alumnos han tenido reuniones virtuales a través de las cuales se informó todo el protocolo, la obligatoriedad del uso de barbijo, alcohol, agua individual que en envases traídos de la casa debe consumir cada alumno, distanciamiento y aviso inmediato a las autoridades del colegio frente a cualquier síntoma de COVID-19.

Todo lo cual se cumple tanto por el cuerpo docente, no docente, padres y alumnos que asistimos al colegio. Por eso es que a la fecha, NO existe CIRCULACIÓN viral ALGUNA, dentro del ámbito del colegio. Así, de los pocos casos positivos de covid confirmados e informados por la Institución a la página oficial "Cuidar Escuelas", surge que: 1) solo tres (3) alumnos presentaron síntomas dentro del colegio y fueron inmediatamente aisladas las burbujas de alumnos correspondientes, sin que se haya contagiado ninguno más de cada una de esas burbujas. 2) En el resto de los casos, los alumnos presentaron síntomas en sus casas los días lunes de la semana que debían concurrir de manera presencial y NO concurren al colegio, o sea que se contagiaron el fin de semana o durante la semana que tuvieron clases virtuales, es decir, FUERA del ámbito escolar. Más aún, más del 30% de la totalidad de los casos positivos son de alumnos de cuarto año de la secundaria, 5º y 6º de la primaria y se produjeron después del 23 de abril, cuando dicho grupo de alumnos ya no concurría al colegio por las nuevas restricciones dispuestas por el decreto 857, su anexo y memorándum del ministerio de educación.

Lo antes dicho demuestra cabalmente que la Institución del colegio Don Bosco, a pesar de estar ubicada en la zona centro de esta ciudad (Av. Italia N° 350), NO es factor de riesgo de contagio, ni de circulación viral alguna.

Enfatiza que no obstante haber el mismo gobernador de la provincia del Chaco firmado poco tiempo atrás el decreto 355/21 ya citado a través del cual establecía el protocolo a seguir y resaltaba, en consonancia con la Resolución 387/21 del Consejo Federal de Educación, la NECESIDAD y POSIBILIDAD, por RAZONES SANITARIAS y PEDAGÓGICAS, de la PRESENCIALIDAD de las clases en las escuelas.

Poder Judicial del Chaco

Juzgado Civil y Comercial de la Decimoquinta Nominación

"2021 -Año de El Impenetrable Chaqueño, Departamento General Güemes-Ley N° 3329-A".

Que Mediante decreto 857/21 dictado el 17 de abril de 2021 y prorrogado por decreto 939/21, estableció de manera totalmente AUTOCONTRADICTORIA, ARBITRARIA, INCONSTITUCIONAL y ABUSIVA, nuevas restricciones solo para la presencialidad escolar y afectando directamente a los alumnos del Colegio Don Bosco. Facultando en el artículo sexto del decreto 857/21 al Ministerio de Educación, a establecer medidas complementarias para la reorganización del sistema educativo. Asimismo en la parte final del anexo al decreto 857/21, en el párrafo referido al "Sistema Educativo Provincial", si bien ratificaba las medidas del decreto 355/21, se efectuaron modificaciones determinando " ... un tratamiento diferenciado que habrá de aplicarse conforme al desarrollo evolutivo de la actividad y los eventuales riesgos de contagios por casos detectados. ...". Estableciéndose en consecuencia, tres grupos diferentes, escuelas con restricciones, escuelas con presencialidad mínima y escuelas con presencialidad cuidada.

En las escuelas con restricciones solo asistirán presencialmente " ... los/as niños y niñas que se encuentran actualmente matriculados/as en la sala de 5 años del nivel inicial y en el primer ciclo del nivel primario c. los/as estudiantes de ciclo básico del nivel secundario ...".

Que también esa parte del anexo del decreto en cuestión, faculta al Ministerio de Educación para "...disponer vía resolutive, las medidas que fueren necesarias para determinar o identificar los grupos a los que se hace referencia en los párrafos precedentes, pudiendo además ampliar o restringir los grupos en caso de considerarlo pertinente conforme las particularidades de los distintos establecimientos. ...".

En relación a este último párrafo, el licenciado Juan Martín Fernandez, Subsecretario de planificación del Ministerio de Educación dictó los Memorandums Ns° 25/21, 28/21 a través de los cuales disponía en su anexo II, la NO presencialidad de los alumnos de 4º, 5º, 6º y 7º grados del nivel primario, 3º, 4º y 5º años del nivel secundario del colegio Don Bosco, en razón de estar ubicada dicha Institución dentro de la Zona Centro (4) de la ciudad de Resistencia. Asimismo, a través de Memorandum N° 30/21 de fecha 7 de mayo de 2021, incorpora a la presencialidad a los alumnos de 7º grado de primaria y 5º año de secundaria.

De conformidad a ello solicitan que en forma liminar e ínterin se sustancie y resuelva el planteo de fondo en la acción principal solicitan se dicte medida cautelar a fin que los alumnos de 4º, 5º y 6º grados del nivel primario, 3º y 4º años del nivel secundario REINICIEN de manera INMEDIATA las CLASES PRESENCIALES en la forma y

Poder Judicial del Chaco

Juzgado Civil y Comercial de la Decimoquinta Nominación

"2021 -Año de El Impenetrable Chaqueño, Departamento General Güemes-Ley N° 3329-A".

modalidad prevista por el decreto 355/21, es decir, presencial/alternada en burbuja respetando los protocolos vigentes. Ello a efectos de evitar y prevenir la consolidación de situaciones jurídicas IRREVERSIBLES y DEFINITIVAS, devenidos por la falta de clases presenciales, en un todo de acuerdo a lo expuesto en la demanda.

En apartados posteriores se expone en relación a la Verosimilitud en el derecho que reclama, el peligro en la demora y ofrece como contra cautela caución juratoria.

Ofrece pruebas y funda el derecho que le asiste.

Introduce la cuestión constitucional y finaliza con petitorio de rigor.

En fecha 18/05/2021 se realiza audiencia informativa con el Gabinete Pedagógico y/o Directores Educativos de la Unidad de Educación Pública de Gestión Privada (U.E.G.P.) N° 19 Don Bosco de esta ciudad de Resistencia.

En fecha 01/06/2021 la parte actora denuncia nuevas normas violatorias de las Constituciones Nacional y Provincial que afectarían el derecho cuya tutela cautelar reclama, y que evidencian la actualidad de la situación perjudicial denunciada en la causa.

II.- Planteada la cuestión en los términos que anteceden se colige que la recurrente pretende que durante el trámite de la demanda principal se modifique la situación de los alumnos de 4º, 5º y 6º grado del nivel primario, 3º y 4º años del nivel secundario del Colegio Don Bosco (UEGP n° 19) ordenando se REINICIEN de manera INMEDIATA las CLASES PRESENCIALES en la forma y modalidad prevista por el decreto 355/21.

De esta manera, la pretensión cautelar deducida tiene por objeto una medida innovativa, la cual constituye una diligencia precautoria que tiende a modificar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado, y se traduce en una intervención en la esfera de la libertad de los justiciables a través de la orden de modificar una situación o relación jurídica. Es una orden -sin que concurra sentencia firme de mérito- para que alguien haga o deje de hacer algo, en sentido contrario al representado por la situación existente.

La procedencia de la referida pretensión cautelar se encuentra condicionada a la acreditación de los tres presupuestos clásicos de toda medida cautelar: 1) verosimilitud en el derecho, 2) peligro de que si se mantiene o altera en su caso, la situación de hecho o de derecho, el mantenimiento o la modificación pudiera ocasionar

Poder Judicial del Chaco

Juzgado Civil y Comercial de la Decimoquinta Nominación

"2021 -Año de El Impenetrable Chaqueño, Departamento General Güemes-Ley N° 3329-A".

un daño grave e irreparable o influir en la sentencia o convirtiera su ejecución en ineficaz o imposible, y 3) contracautela. Y además, en estos casos, se requiere que la cautela no pudiese obtenerse por medio de otra medida precautoria (conf. art. 247, CPCC)

Asimismo, pongo de relieve que la doctrina mayoritaria y reiterada jurisprudencia del Superior Tribunal de Justicia, admite la procedencia de las medidas cautelares como accesorias a las acciones de amparo (Res. N° 292/89, Expte. N° 29962/89: "Incidente de Medida Cautelar en autos: "UNITAN S.A.J.C. S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 61/90; "COLOMBO, JUAN C. S/ ACCION DE AMPARO", Expte. N° 30.653/90, Res. N° 223/93; Expte. N° 36.746/93, "MOLINA DE INNOCENTE, ZULMA S/ AMPARO", entre otros).

En torno a esta cuestión, destaco que ambas vías procuran la defensa de derechos constitucionales en forma urgente y expeditiva. El amparo, constituye una acción sumaria, cuyo carácter procesal, según la doctrina que comparto: "... no obsta a que en su tramitación se logre un conocimiento pleno y se alcance una cosa juzgada material que verse sobre lo que es materia de la litis." (Morello, Augusto Mario, "Régimen Procesal del Amparo", Ed. Platense, p. 107 y sgtes.). La cual no se contrapone con el reconocimiento provisional de un derecho, que se obtiene en forma interina y provisoria con las medidas cautelares, como la medida innovativa, "...que tiende a alterar el estado de hecho o de derecho existente antes de la petición de su dictado... a través de la orden de que cese una actividad contraria a derecho o de que se retrotraigan las resultas consumadas de una actividad de igual tenor." (Jorge Walter Peyrano, en su obra "Medida Cautelar Innovativa", Depalma, págs. 21/22).

En el caso, los derechos constitucionales y convencionales en juego son, esencialmente el derecho a la educación niños, niñas y adolescentes; garantizado/s por la Constitución Nacional; Convención Americana sobre Derechos Humanos; Convención sobre los Derechos del Niño (Aprobada por la Argentina a través de la Ley 23.849 -sancionada el 27 de septiembre de 1990 y promulgada de hecho el 16 de octubre- y con jerarquía constitucional desde la reforma constitucional de 1994), La ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes .

III.- Sentados los parámetros formales y sustanciales bajo los cuales debe juzgarse la procedencia de la cautela impetrada, se colige en el caso se requiere la tutela del derecho a la educación de un grupo de alumnos del colegio Don Bosco (U.E.G.P. N° 19).

El derecho a la educación se encuentra en el art. 79 y cc de la

Poder Judicial del Chaco

Juzgado Civil y Comercial de la Decimoquinta Nominación

"2021 -Año de El Impenetrable Chaqueño, Departamento General Güemes-Ley N° 3329-A".

Constitución de la Provincia del Chaco: "Todos los habitantes de la Provincia tiene derecho a la educación. La que ella imparta será gratuita, laica, integral, regional y orientada a formar ciudadanos para la vida democrática y la convivencia humana. La educación común será, además, obligatoria. La obligación escolar se considerará subsistente mientras no se hubiere acreditado poseer el mínimo de enseñanza fundamental determinado por ley"

Igual reconocimiento encuentra en la Constitución Nacional (CN) -art. 33- y en distintos tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional según lo previsto en el art. 75, inc. 22 de la CN. Así, la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce que toda persona tiene derecho a la educación y que ella tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales (art. 26). Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales reconoce el derecho a la educación y la obligación de los Estados de proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza. La Convención sobre los Derechos del Niño, por su parte, dispone la necesidad de adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y disminuir la deserción escolar (art. 28). Asimismo, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de la Niñas, Niños y Adolescentes, expresamente lo establece en su art. 15.-

La educación tiene una importancia superlativa en la elección, formulación y ejercicio del propio plan de vida; constituye una necesaria precondition de los niños para el desarrollo de las capacidades de elegir una concepción de la buena vida y para emplear las libertades políticas de una ciudadanía democrática, pues la dimensión de la autonomía personal se encuentra asociada con la elección de planes de vida y tiene prioridad, en cuanto a la distribución de recursos, sobre la materialización de tales planes. (Nino, Carlos Santiago, Fundamentos de Derecho Constitucional, Ed. Astrea, pag. 293 y ss)

Es por ello que el Estado tiene el deber de establecer las condiciones necesarias para lograr la realización de dicho derecho en la mayor medida posible. Y las provincias han asumido particularmente la obligación de garantizar la satisfacción de este derecho (conf. art. 5, CN).

De esta manera, y conforme al planteo de la accionante, la educación de manera no presencial dispuesta por la autoridad administrativa como parte

Poder Judicial del Chaco

Juzgado Civil y Comercial de la Decimoquinta Nominación

"2021 -Año de El Impenetrable Chaqueño, Departamento General Güemes-Ley N° 3329-A".

de un conjunto de medidas sanitarias constituiría una restricción irrazonable al ejercicio del derecho a la educación.

Por lo tanto, y a los fines de la tutela cautelar solicitada, corresponde verificar si en el caso se verifican los presupuestos de dicha protección y que fueran señalados anteriormente.

En tal cometido, valorando lo informado por el personal directivo y del gabinete psicopedago del colegio Don Bosco en la audiencia realizada en fecha 18/05/2021 como así también con los informes incorporados a la causa, llegó a la convicción de que se acredita la verosimilitud del derecho invocado y el peligro que se cierne sobre el mismo, tal como se expone seguidamente.

En efecto, conforme surge de un informe de UNICEF el cierre de las escuelas ha afectado el *aprendizajes, la protección y el bienestar de niños, niñas y adolescentes, con más énfasis en aquellos que son más vulnerables.*

Señala dicha informe que: "(...) Como en muchos países, a nivel local se ha identificado el impacto secundario de esta emergencia en la situación emocional de chicos y chicas, en cambios en los hábitos de sueño y alimentación en los más pequeños, y angustia y depresión en los mayores, cambios que afectan el desarrollo emocional y cognitivo. La escuela, más allá de su función primaria en el aprendizaje, tiene un rol central en el bienestar integral de niños, niñas y adolescentes (...)" (Posición frente al regreso de clases presenciales en 2021 en el marco de COVID-19.-https://www.unicef.org/argentina/articulos/posici%C3%B3n-frente-al-regreso-de-clases-presenciales-en-2021?gclid=Cj0KCQjwnueFBhChARIsAPu3YkRCd3Mi0VxBU2PAHEvbMh71zPaNH8v7XqA5kt5-2yJVux2JwAJHwBgaApfVEALw_wcB)

Por su parte, el Centro Europeo para Prevención y Control de Enfermedades, ha revelado datos de investigaciones que demuestran que: "(...) *la vida social activa que los niños tienen entre los 2 y 10 años en la escuela les ayuda a aprender de sus compañeros y tiene un impacto positivo en su personalidad y sentido de identidad, mientras que las interrupciones de las relaciones con los compañeros cercanos se han asociado con la depresión, la culpa y la ira en niños. Además, las actividades escolares y extraescolares proporcionan estructura, significado y un ritmo diario para niños y jóvenes. Para quienes padecen ansiedad y depresión, la pérdida de tales actividades puede empeorar síntomas y refuerzan el aislamiento social y los sentimientos de desesperanza (...)*"(<https://www.ecdc.europa.eu/en/publications-data/children-and-school-settings-covid-19-trans>

Poder Judicial del Chaco

Juzgado Civil y Comercial de la Decimoquinta Nominación

"2021 -Año de El Impenetrable Chaqueño, Departamento General Güemes-Ley N° 3329-A".

mission)

En otro informe, UNICEF, revela que: *"Las niñas, niños y adolescentes son las víctimas ocultas del coronavirus. La pandemia del COVID-19 y las medidas tomadas por el gobierno para disminuir su propagación han alterado la vida de los hogares y han generado cambios en los hábitos y rutinas de las personas. Hay un conjunto de efectos colaterales que impactan especialmente a la niñez, en dimensiones como educación, nutrición, salud física y mental, ocio y recreación, protección, entre otras. Las niñas y niños se encuentran expuestos en mayor medida a situaciones de violencia, maltrato, abuso o explotación"* (Encuesta de percepción y actitudes de la población. El Impacto de la pandemia covid-19 en las familias con niñas, niños y adolescentes. Informe sectorial Educación, UNICEF, primera edición, mayo 2020, <https://www.unicef.org/argentina/media/9696/file/Encuesta%20de%20Percepci%C3%B3n%20y%20Actitudes%20de%20la%20Poblaci%C3%B3n%20-%20Tercera%20ola.pdf>.)

Por su parte un informe del Observatorio Argentino de la Educación, a partir de diversas investigaciones, señala que la suspensión de las clases presenciales tienen un impacto negativo tanto coyuntural como a largo plazo, que incluyen pérdida de aprendizaje, desigualdad educativa, afectación a la salud física y emocional, entre otras consecuencias; y concluyen en que los riesgos de contagio con la presencialidad escolar son muy bajos en comparación con las pérdidas que genera la suspensión de clases presenciales en términos de aprendizajes, oportunidades de empleo futuro y justicia social (<https://prensa.argentinosporlaeducacion.org/estudios-muestran-que-la-interrupcion-de-clases-presenciales-pone-en-riesgo-los-aprendizajes-y-aumenta-la-brecha-educativa>) En similar sentido <https://www.bancomundial.org/es/topic/education/publication/the-covid19-pandemic-shocks-to-education-and-policy-responses>)

También, en cuanto al costo de mantener las escuelas cerradas, se ha estimado una pérdida de un tercio de un año de educación asociada a una pérdida de 54 días en promedio. En el caso de Argentina, la pérdida de 9 meses durante ciclo lectivo 2020 significaría 3.5 veces más aquella estimación, alrededor de 1.1 años perdidos de educación (Christakis DA, Van Cleve W, Zimmerman FJ. Estimation of US Children's Educational Attainment and Years of Life Lost Associated With Primary School Closures During the Coronavirus Disease 2019 Pandemic. JAMA Netw Open. 2020)

Si bien el colegio Don Bosco, viene desarrollando la función educativa en forma remota o no presencial para suplir la interrupción de la enseñanza presencial, tal circunstancia no desvirtúa la verosimilitud derecho que se demuestra en el

Poder Judicial del Chaco

Juzgado Civil y Comercial de la Decimoquinta Nominación

"2021 -Año de El Impenetrable Chaqueño, Departamento General Güemes-Ley N° 3329-A".

caso, pues los niños y los estudiantes tuvieron que depender más de sus propios recursos para seguir aprendiendo a distancia a través de Internet, u otros medios similares, y ello representa dificultades para aquellos grupos de alumnos más marginados, y/o que carecen de autonomía y/o no cuentan con colaboración en sus hogares para incorporar el aprendizaje, y/o que no tienen acceso a recursos de aprendizaje digital óptimos y/o que carecen de la resiliencia, con el consiguiente riesgo que ello representa para su educación (El impacto del COVID-19 en la educación – Información del Panorama de la Educación -Education at a Glance-2020-https://www.oecd.org/centrodemexico/medios/EAG2020_COVID%20Brochure%20ES.pdf)

El fin que persigue la restricción cuestionada es la preservación del derecho a la salud, el cual está íntimamente relacionado con el derecho a la vida, siendo éste el primer derecho de la persona humana que resulta reconocido y garantizado por la Constitución Nacional, como así también por el sistema jurídico internacional de los derechos humanos, lo que se advierte a partir de un rápido repaso de las convenciones internacionales con rango constitucional (art. 75, inc. 22) entre ellos, el art. 12 inc. c del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; inc. 1 arts. 4 y 5 de la Convención sobre Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica- e inc. 1 del art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; pues el hombre es el eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo -más allá de su naturaleza trascendente- su persona es inviolable y constituye un valor fundamental, con respecto al cual los restantes valores tienen siempre carácter instrumental (doctrina de Fallos: 323:3229)

Pero, la información disponible a nivel mundial indica que, con las medidas de seguridad necesarias, las escuelas no son el principal factor de transmisión en la comunidad -UNESCO-UNICEF 2020- (...) los estudiantes no parecen estar expuestos a mayores riesgos de infección en comparación con el hecho de no asistir a la escuela cuando se aplican medidas de mitigación, y el personal escolar tampoco parece estar expuesto a mayores riesgos relativos en comparación con la población general" (Posición frente al regreso de clases presenciales en 2021 en el marco de COVID-19.-https://www.unicef.org/argentina/articulos/posici%C3%B3n-frente-al-regreso-de-clases-presenciales-en-2021?gclid=Cj0KCQjwnueFBhChARIsAPu3YkRCd3Mi0VxBU2PAHEvbMh71zPaNH8v7XqA5kt5-2yJVux2JwAJHwBgaApfVEALw_wcB)

Las investigaciones de casos identificados en entornos escolares sugieren que la transmisión de niño a niño en las escuelas es poco común y no es la causa

Poder Judicial del Chaco

Juzgado Civil y Comercial de la Decimoquinta Nominación

"2021 -Año de El Impenetrable Chaqueño, Departamento General Güemes-Ley N° 3329-A".

principal de la infección por SARS-CoV-2. Si se aplican medidas adecuadas de distanciamiento físico e higiene, es poco probable que las escuelas sean entornos de propagación más eficaces que otros entornos ocupacionales o de ocio con densidades similares de personas. La evidencia disponible también indica que es poco probable que el cierre de instituciones educativas y de cuidado de niños sea una medida de control única y efectiva para la transmisión comunitaria de COVID-19 y tales cierres son poco probables que proporcionen una protección adicional significativa a la salud de los niños, ya que la mayoría desarrolla una forma muy leve de COVID-19, si existe." (<https://www.ecdc.europa.eu/en/publications-data/children-and-school-settings-covid-19-transmission>).

Adunado a todo lo expuesto anteriormente, no puedo dejar de considerar el informe brindado por la institución educativa en cuestión en referencia al nivel primario, del cual surge **a)** que la población estudiantil de nivel primario es de 650 estudiantes; **b)** que el personal docente y no docente asciende a la suma de 56 adultos, **c)** que desde el 01/03/2021, solo han habido 3 casos positivos y 2 casos sospechosos de estudiantes, y que los mismos surgen de la convivencia y contacto estrecho con sus padres, los que fueron positivos; **d)** que el 100% del personal docente ya se encuentra vacunado con la primera dosis y el 20% con ambas dosis. (datos al 10/05/2021) . Como así también que el colegio cuenta con una estructura adecuada: las aulas están preparadas para 40 alumnos con grandes ventanas y ventiladores, dos (2) patios de aproximadamente 1.000 metros cuadrados cada uno, una zona de deportes (cancha de fútbol y de básquet) de aproximadamente 3.000 metros cuadrados, todos ellos al aire libre; también cuenta con galerías techadas pero abiertas que dan a ambos patios del colegio.

De esta manera, a partir de lo expuesto y considerando que las restricciones a los derechos deben juzgarse de manera estricta, verificandose que sean parciales, razonables, limitadas temporalmente aun en una situación de emergencia justificada, estimo se encuentra acreditada la posibilidad cierta del derecho invocado por el accionante, como así también el peligro en la demora que se revela a partir de las consecuencias del mantenimiento de la situación de hecho existente a la fecha, y que podría importar la tardía reparación ulterior del perjuicio o su eventual agravamiento.

La efectiva tutela de tal derecho exige el anticipo jurisdiccional provisorio, sin que ello importe adelantar opinión respecto del fondo de la cuestión a dirimir en el amparo.

Poder Judicial del Chaco

Juzgado Civil y Comercial de la Decimoquinta Nominación

"2021 -Año de El Impenetrable Chaqueño, Departamento General Güemes-Ley N° 3329-A".

El ejercicio de la jurisdicción exige priorizar la preservación de los derechos fundamentales ante cualquier reparo de índole formal que pueda oponérsele, sin escatimar esfuerzo alguno en pos de ello; pues si el derecho carece de fuerza para proteger el valor insito en tales derechos debe considerarse fútil para la convivencia social, habrá fracasado por ausencia de contenido moral.

Ahora bien, considero que la medida cautelar que se hace lugar debe implementarse de manera parcial, progresiva, y escalonada, priorizando a aquellos alumnos/os del nivel inicial por ser quienes resultan más afectados por las restricciones impuestas, pues la presencialidad contribuye positivamente para el aprendizaje como así también para el desarrollo de otras habilidades que fueron señaladas anteriormente y que no pueden ser adecuadamente enseñadas de forma remota.

Además, la educación no presencial requiere cierta autonomía que no todos la ejercen de igual manera, con el consiguiente perjuicio que ello significa para quienes carecen de ella.

Por lo tanto, se estima razonable establecer el desarrollo de las actividades educativas de los alumnos y alumnas del nivel primario en forma bimodal combinada, en dos burbujas por cada grado, alternando clases presenciales y remota, debiendo la autoridades escolares adoptar y vigilar el cumplimiento de todas las medidas de bioseguridad dispuestas en el/los protocolos vigentes aprobados por la autoridad correspondiente (Decreto nro 355/21), en particular el uso correcto y constante de mascarillas, distanciamiento en la máxima medida posible, higiene de manos, limpieza y desinfección, y observar las medidas relacionadas con la detección y rastreos de contactos dispuestas en dichos protocolos.

Asimismo, y para aquellos niños y niñas con factores de riesgo o que por alguna otra circunstancia justificada no puedan asistir de manera presencial, deberán adoptarse por parte de las autoridades del colegio en cuestión las estrategias y medidas necesarias para que no se interrumpa ni perjudique su actividad educativa.

Finalmente, en mérito a lo expuesto precedentemente y en lo que respecta a los alumnos y alumnas del nivel secundario, se dispone que continúen forma remota, difiriendo la consideración de su situación por el plazo de diez días.

IV.- Finalmente, atendiendo a la índole de la cuestión y sus particularidades, estimo que los actores deberán prestar caución juratoria, para responder por los daños y perjuicios que ésta pudiere irrogar.

Poder Judicial del Chaco

Juzgado Civil y Comercial de la Decimoquinta Nominación

"2021 -Año de El Impenetrable Chaqueño, Departamento General Güemes-Ley N° 3329-A".

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA MEDIDA CAUTELAR INNOVATIVA promovida por el accionante contra la PROVINCIA DEL CHACO disponiéndose el desarrollo de la/s actividad/es educativa/s del los alumnos y alumnas del nivel primario del colegio Don Bosco (U.E.G.P. N° 19), que formen parte de la clase o colectivo (4º, 5º, 6º grados del ciclo primario) certificado provisoriamente en el expediente principal, en forma bimodal combinada y en burbujas, conforme lo señalado precedentemente, debiendo la autoridades escolares adoptar y vigilar el cumplimiento de todas las medidas de bioseguridad dispuestas en el/los protocolo/s vigentes aprobados por la/s autoridad/es nacional/es y/o provincial/es, en particular el uso correcto y constante de mascarillas, distanciamiento en la maxima media posible, higiene de manos, limpieza y desinfección del establecimiento, y observar la medidas relacionada con la detección y rastreos de contactos dispuestas en dicho/s protocolo/s, todo ello de conformidad a lo dispuesto en los considerando.-

II.- COMUNICAR al colegio Don Bosco (U.E.G.P. N° 19) la presente sentencia, adjuntandose al recaudo correspondiente copia de la misma. Asimismo, hágase saber a las autoridades de dicha colegio que deberá informar los datos referidos a la evolución de la situación epidemiológica de la comunidad educativa de dicho establecimiento en la plataforma Cuidar Escuelas, remitiéndose semanalmente copia de dicho reporte, como así también deberá informar respecto del cumplimiento de las medidas de mitigación señaladas en anterior apartado, sin perjuicio de los controles que se dispongan en la causa. A tal fin LIBRESE OFICIO el que deberá ser SUSCRITO, SELLADO y DILIGENCIADO por el/los profesional/es interviniente/s, en los términos del art. 385 del CPCC, haciéndose responsables de su redacción, como lo consagra el último párrafo del citado precepto legal.

III.- ORDENAR al accionante que preste **CAUCION JURATORIA** para responder por los daños y perjuicios que pudiere irrogar la medida. Por Secretaría tómese razón de dicha diligencia.

IV.- HABILITENSE DIAS Y HORAS INHABILES.

V.- NOTIFIQUESE. REGISTRESE. PROTOCOLICESE.

Poder Judicial del Chaco

Juzgado Civil y Comercial de la Decimoquinta Nominación

"2021 -Año de El Impenetrable Chaqueño, Departamento General Güemes-Ley N° 3329-A".

El presente documento fue firmado electrónicamente por: FARIAS ADRIAN

FERNANDO ALBERTO, DNI: 24049705, JUEZ 1RA. INSTANCIA en JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL NÂ° 15.